



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2016-00076  
Demandante : RAFAEL ANTONIO ROBAYO  
Demandado : ISRAEL GALINDO

Por auto del 3 de diciembre de 2020 se dispuso comisionar al señor Alcalde del municipio de Tibaná Dr. GUSTAVO ALEXANDER GARCÍA PARRA, para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-40329, con nomenclatura Cra 7 N° 4-55 del Municipio de Tibaná, de propiedad del demandado ISRAEL GALINDO PAEZ:

El día diez (10) de febrero del año en curso, se recibió comunicación procedente de la Alcaldía Municipal de Tibaná, mediante la cual el señor alcalde del municipio de Tibaná, devuelve sin diligenciar el despacho comisorio N° 010/2020, manifestando que por el momento la Alcaldía Municipal de Tibaná no cuenta con la capacidad institucional suficiente para el desarrollo de esta nueva carga laboral que la comisión implica, por lo que no se podrá realizar la comisión asignada por este Juzgado.

Lo anterior lo fundamenta en que:

*“Para establecer una nueva capacidad institucional por parte de la Alcaldía Municipal para dar cumplimiento a la nueva carga laboral se debe adelantar un estudio que permita modernizar su estructura orgánica de tal manera que le permita adaptarse a los cambios estructurales en materia legal y al proceso de planeación administrativa en un modelo de Estado Gerencial, racionalizar el uso de los recursos y del talento humano en la entidad, de acuerdo con las leyes de restricción de gasto público, para determinar la creación de nuevos cargos dentro de las dependencias de la administración municipal.”.*

Al respecto debe decirse que, si bien con la expedición del Código de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), se abrió un debate en torno al tema de la comisión a los Inspectores de Policía por parte de los Jueces de la República para las diligencias de secuestro y entrega de bienes, el Congreso de la República con el fin de regular y señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia, expidió la Ley 2030 de 2020 en la que se asignó a los señores alcaldes y demás funcionario de policía, incluidos los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G. del P.

Frente al tema, antes de la expedición de la Ley 2030 de 2020 la Corte Constitucional en Sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019 proferida dentro del expediente D-12552 ya se había pronunciado en los siguientes términos:

*“216. La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deben cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá “conforme a las leyes”, lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en*

*acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en **los alcaldes y demás funcionarios de policía** la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En la citada providencia la Corte preciso que el nuevo Código de Policía y Convivencia en su artículo 198 señala quienes son autoridades de policía:

**“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

*Son autoridades de Policía:*

*1. El Presidente de la República.*

*2. Los gobernadores.*

**3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**

*4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*

*5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

*6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.”*

Respecto de los argumentos del señor alcalde, es necesario precisar, que si bien la Ley 2030 de 2020, en el parágrafo 3º del artículo 1º, dispuso que la subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas **de los alcaldes a los inspectores de policía**, solamente procede cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica, no estableció ninguna condición para cumplir la función de apoyo a la administración de justicia por parte de los señores alcaldes y demás funcionarios de policía.

Finalmente, es importante señalar, que esta función se encuentra asignada desde la expedición de la Ley 136 de 1994, que en el artículo 91, numeral 5, literal c, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, entre otras, las de colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención.

Precisado lo anterior, como quiera que son funciones asignadas en la Ley 2030 de 2020 a los señores alcaldes y demás funcionario de policía, incluidos los Inspectores de Policía, se dispondrá que por Secretaria se expida nuevamente el despacho comisorio dirigido al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TIBANÁ, Dr. GUSTAVO ALEXANDER GARCÍA PARRA, o quien haga sus veces, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-40329, con nomenclatura Cra 7 N° 4-55 del Municipio de Tibaná, de propiedad del demandado ISRAEL GALINDO PAEZ, con amplias facultades, entre otras, las de subcomisionar, nombrar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

Al despacho Comisorio deberá anexarse a costa de la parte interesada, copia del folio de matrícula inmobiliaria 090-40329 actualizado, y copia de la escritura número 345 del 20 de junio de 2000 de la Notaria Segunda de Ramiriquí.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TIBANÁ, Dr. GUSTAVO ALEXANDER GARCÍA PARRA, o quien haga sus veces, para que realice la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-40329, con nomenclatura Cra 7 N° 4-55 del Municipio de Tibaná, de propiedad del demandado ISRAEL GALINDO PAEZ, con amplias facultades, entre otras, las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.; lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto, y en aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., y en los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, modificados por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, que asignó a los señores alcaldes y demás funcionarios de policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada el folio de matrícula inmobiliaria 090-40329 actualizado, y copia de la escritura número 345 del 20 de junio de 2000 de la Notaria Segunda de Ramiriquí. (Art. 39 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85bc9dc4053f05bf2ced50dd5f32ba63935004af5b605d431377ca9f85bbc89**

Documento generado en 10/03/2021 04:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**